

EDJ 1985/133

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 27-11-1985, nº 159/1985, BOE 301/1985, de 17 de diciembre de 1985, rec. 821/1984
Pte: Arozamena Sierra, Jerónimo

Resumen

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo y considera que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente al aplicarle unas medidas de seguridad - lo que equivale a una declaración de culpabilidad - sin una actividad probatoria suficiente. Al hilo de este supuesto, el TC también examina la consagración constitucional del principio "non bis in idem".

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.25
D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971
art.344
Ley 6/1970 de 4 abril 1970. Protección del Tráfico Internacional Marítimo
art.2.8
RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal
art.297

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	6
FUNDAMENTOS DE DERECHO	8
FALLO	10

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL
 Órganos judiciales
 Competencia judicial
 Derecho al juez ordinario
 Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978
 ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
 Tribunal Constitucional
 PROCESOS CONSTITUCIONALES
 Recurso de amparo
 Derecho Fundamental alegado
 Protección judicial
 Presunción de inocencia

 Objeto
 Actos u omisiones de Órgano Judicial
 Imputables al órgano judicial

 Sentencia
 Fallo estimatorio
 Nulidad de decisión, acto o resolución impugnada
 Reconocimiento de derecho o libertad pública

DELITO

CONTRA LA SALUD PÚBLICA
DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Presunción de inocencia

En el ámbito penal

Necesidad de una "mínima actividad probatoria"

Apreciación y valoración de la prueba

Medidas cautelares

MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD
DE SEGURIDAD

Peligrosidad y Rehabilitación

PRINCIPIOS JURÍDICOS

PENALES

En delitos

Non bis in idem

PROCESO PENAL

PROCEDIMIENTO

Atestado

Alcance probatorio

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.25 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.344 de D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Aplica art.2.8 de Ley 6/1970 de 4 abril 1970. Protección del Tráfico Internacional Marítimo

Aplica art.297 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 4 diciembre 2002 (J2002/100442)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 mayo 2003 (J2003/221395)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 7 octubre 2003 (J2003/229053)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - Naturaleza sancionadora por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Social de 18 noviembre 2003 (J2003/229073)

Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 31 diciembre 2003 (J2003/235223)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 septiembre 2003 (J2003/239536)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 14 noviembre 2003 (J2003/254845)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Principios - Non bis in idem por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 mayo 2004 (J2004/101682)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 marzo 2004 (J2004/102172)

Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - CUESTIONES GENERALES por SAP Madrid de 25 febrero 2004 (J2004/113220)

Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por SAP Madrid de 20 abril 2004 (J2004/113688)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 13 julio 2004 (J2004/129284)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO PENAL - RECURSOS - Apelación - Procedimiento - Prueba por SAP Alava de 6 mayo 2004 (J2004/148088)

Citada en el mismo sentido sobre PRINCIPIOS JURÍDICOS - EN INFRACCIONES Y SANCIONES - Non bis in idem por STC Sala 1ª de 2 noviembre 2004 (J2004/156821)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 29 junio 2004 (J2004/160096)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 septiembre 2004 (J2004/165565)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 septiembre 2004 (J2004/165567)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STS Sala 4ª de 8 octubre 2004 (J2004/174325)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 18 octubre 2004 (J2004/189183)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - Cuantía indemnizatoria por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 noviembre 2004 (J2004/199798)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 29 octubre 2004 (J2004/204843)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STSJ Madrid Sala de lo Social de 8 noviembre 2004 (J2004/204861)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 noviembre 2004 (J2004/225700)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 22 abril 2004 (J2004/238787)

Citada en el mismo sentido sobre COSA JUZGADA - SUPUESTOS DIVERSOS por STSJ Madrid Sala de lo Social de 7 diciembre 2004 (J2004/250559)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Supuestos diversos por STSJ Madrid Sala de lo Social de 29 noviembre 2004 (J2004/250582)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 noviembre 2004 (J2004/252750)

Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 14 diciembre 2004 (J2004/254120)

Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 16 diciembre 2004 (J2004/256539)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STS Sala 3ª de 18 marzo 2004 (J2004/260226)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STS Sala 3ª de 16 marzo 2004 (J2004/260284)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 4 noviembre 2004 (J2004/293132)

Citada en el mismo sentido sobre DECLARACIONES - APTITUD PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA - De la víctima por SAP Toledo de 17 junio 2004 (J2004/71493)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - DERECHO A LA TUTELA DE JUECES Y TRIBUNALES - Presunción de inocencia - Facultades judiciales - Valoración de la prueba por SAP Toledo de 14 junio 2004 (J2004/71495)

Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por SAP Barcelona de 15 junio 2004 (J2004/84402)

Citada en el mismo sentido sobre COTIZACIÓN - OTRAS CUESTIONES por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 marzo 2004 (J2004/99404)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 18 marzo 2004 (J2004/99459)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STS Sala 3ª de 4 julio 2005 (J2005/113960)

Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por SAP Burgos de 6 junio 2005 (J2005/114128)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Principios - Non bis in idem por STS Sala 3ª de 20 julio 2005 (J2005/116981)

Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 7 julio 2005 (J2005/149863)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 16 junio 2005 (J2005/157689)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 marzo 2005 (J2005/176477)

Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 mayo 2005 (J2005/195451)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 3 noviembre 2005 (J2005/209446)

Citada en el mismo sentido sobre PROCEDIMIENTO SOCIAL - ACTO DE JUICIO - Suspensión por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 mayo 2005 (J2005/227556)

Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 30 diciembre 2005 (J2005/248986)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 octubre 2005 (J2005/249232)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 28 octubre 2005 (J2005/271922)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 1 diciembre 2005 (J2005/273199)

Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 octubre 2005 (J2005/290918)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Bur) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 diciembre 2005 (J2005/302273)

Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por SAP Badajoz de 26 enero 2005 (J2005/30721)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 7 julio 2005 (J2005/315593)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 12 julio 2005 (J2005/321557)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 3 junio 2005 (J2005/322459)

Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 septiembre 2005 (J2005/326628)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 septiembre 2005 (J2005/326653)
Citada en el mismo sentido por SJuzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de 1 febrero 2005 (J2005/329019)
Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - Principios - Non bis in idem por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17 marzo 2005 (J2005/46610)
Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - Recargo por omisión de medidas de seguridad - En general por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 15 abril 2005 (J2005/56629)
Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por ATS Sala 2ª de 2 junio 2005 (J2005/79487)
Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por SAP Badajoz de 27 abril 2005 (J2005/91086)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 junio 2006 (J2006/280315)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Social de 24 julio 2006 (J2006/286725)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 21 marzo 2006 (J2006/290504)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 mayo 2006 (J2006/303655)
Citada en el mismo sentido por SAP Huesca de 21 septiembre 2006 (J2006/321381)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 17 julio 2006 (J2006/349142)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 25 septiembre 2006 (J2006/360617)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 noviembre 2006 (J2006/396093)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 febrero 2006 (J2006/40553)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 6 noviembre 2006 (J2006/429598)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 septiembre 2006 (J2006/437218)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 17 noviembre 2006 (J2006/469240)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 30 marzo 2006 (J2006/48937)
Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 enero 2006 (J2006/5180)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 marzo 2006 (J2006/56343)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 28 marzo 2006 (J2006/68312)
Citada en el mismo sentido por STSJ País Vasco Sala de lo Social de 28 marzo 2006 (J2006/88070)
Citada en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - PRINCIPIOS - Del derecho penal - Non bis in idem por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 abril 2006 (J2006/91740)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 10 enero 2007 (J2007/101196)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 febrero 2007 (J2007/110101)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 13 marzo 2007 (J2007/112377)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2007 (J2007/112721)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 mayo 2007 (J2007/142507)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 30 mayo 2007 (J2007/161879)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 22 febrero 2007 (J2007/166526)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 julio 2007 (J2007/179567)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 septiembre 2007 (J2007/185480)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 10 julio 2007 (J2007/190960)
Citada en el mismo sentido por STSJ Navarra Sala de lo Social de 5 junio 2007 (J2007/197990)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 27 junio 2007 (J2007/215812)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 junio 2007 (J2007/257976)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 noviembre 2007 (J2007/260825)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 noviembre 2007 (J2007/271755)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 15 octubre 2007 (J2007/279565)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 7 febrero 2007 (J2007/29220)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 25 octubre 2007 (J2007/299853)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 25 enero 2007 (J2007/31137)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 septiembre 2007 (J2007/325686)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 27 febrero 2007 (J2007/329120)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 marzo 2007 (J2007/47467)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 enero 2007 (J2007/47749)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 febrero 2007 (J2007/61506)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 29 marzo 2007 (J2007/92661)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-La Mancha Sala de lo Social de 14 enero 2008 (J2008/103570)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 15 abril 2008 (J2008/105253)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 5 junio 2008 (J2008/131870)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 junio 2008 (J2008/139573)
Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 22 enero 2008 (J2008/16313)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 30 junio 2008 (J2008/164321)

Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 7 enero 2008 (J2008/17498)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 marzo 2008 (J2008/176051)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 6 junio 2008 (J2008/193970)
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 septiembre 2008 (J2008/206879)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 27 octubre 2008 (J2008/209729)
Citada en el mismo sentido por AAP Sevilla de 1 abril 2008 (J2008/214063)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 octubre 2008 (J2008/257517)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 octubre 2008 (J2008/279266)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 18 enero 2008 (J2008/29710)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 marzo 2008 (J2008/57560)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 31 marzo 2008 (J2008/61647)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 30 abril 2008 (J2008/73302)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 31 marzo 2008 (J2008/74180)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 5 mayo 2008 (J2008/76521)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 abril 2008 (J2008/87322)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 8 abril 2009 (J2009/128375)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 27 abril 2009 (J2009/128426)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 11 junio 2009 (J2009/134681)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 6 febrero 2009 (J2009/144672)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 junio 2009 (J2009/161037)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 21 julio 2009 (J2009/176436)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 19 mayo 2009 (J2009/186408)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 2 julio 2009 (J2009/259658)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 julio 2009 (J2009/259674)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 febrero 2009 (J2009/27678)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2009 (J2009/280363)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 29 enero 2009 (J2009/29264)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 octubre 2009 (J2009/295431)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 octubre 2009 (J2009/295535)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 30 octubre 2009 (J2009/311861)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 5 octubre 2009 (J2009/313066)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 25 septiembre 2009 (J2009/326422)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 23 diciembre 2009 (J2009/345845)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 5 noviembre 2009 (J2009/355661)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de 18 diciembre 2009 (J2009/377920)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 27 febrero 2009 (J2009/48431)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 17 febrero 2009 (J2009/73265)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 16 marzo 2010 (J2010/103267)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 mayo 2010 (J2010/116941)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 abril 2010 (J2010/133802)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 24 marzo 2010 (J2010/147737)
Citada en el mismo sentido por STSJ La Rioja Sala de lo Social de 9 julio 2010 (J2010/151765)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 22 abril 2010 (J2010/172525)
Citada en el mismo sentido por SAP Zamora de 25 junio 2010 (J2010/176675)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 enero 2010 (J2010/17803)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 18 febrero 2010 (J2010/231245)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 septiembre 2010 (J2010/248188)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (LPal) Sala de lo Social de 18 junio 2010 (J2010/272565)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 10 junio 2010 (J2010/277398)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 junio 2010 (J2010/281111)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 26 noviembre 2010 (J2010/305385)
Citada en el mismo sentido por STSJ Valencia Sala de lo Social de 8 noviembre 2010 (J2010/326197)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 8 noviembre 2010 (J2010/348657)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 29 noviembre 2010 (J2010/348719)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 1 febrero 2010 (J2010/49219)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 20 enero 2010 (J2010/66498)
Citada en el mismo sentido por STSJ Madrid Sala de lo Social de 27 enero 2010 (J2010/66517)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 10 febrero 2010 (J2010/84620)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 15 febrero 2010 (J2010/86239)
Citada en el mismo sentido por STSJ Murcia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25 abril 2011 (J2011/100331)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 21 febrero 2011 (J2011/110497)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 febrero 2011 (J2011/112622)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 10 mayo 2011 (J2011/129410)
Citada en el mismo sentido por STSJ Canarias (sede Santa Cruz) Sala de lo Social de 20 junio 2011 (J2011/159626)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 26 mayo 2011 (J2011/202013)
Citada en el mismo sentido sobre NON BIS IN IDEM - ALCANCE por STS Sala 2ª de 22 noviembre 2011 (J2011/292511)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 13 diciembre 2011 (J2011/302921)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 7 marzo 2011 (J2011/64462)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 7 marzo 2011 (J2011/64466)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 25 marzo 2011 (J2011/93571)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 enero 2012 (J2012/13624)
Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 30 enero 2012 (J2012/13850)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 12 enero 2012 (J2012/3963)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 enero 2012 (J2012/8730)

Bibliografía

Citada en "El principio de "non bis in idem" en la doctrina del Tribunal Constitucional"
Citada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 4ª del Tribunal Supremo. 2004-2005"
Citada en "Reflexiones sobre la libertad vigilada"

Definiciones

sanciones

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo su entrada en el Tribunal Constitucional el 26 noviembre 1984, D. Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de D. Luis Federico contra las SS 22 octubre 1984 de la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional y 29 febrero 1984 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, a las que imputan la vulneración de los arts. 17.1, 19, 24.2 y 25.1 y 2 CE y, la primera de ellas, además el art. 9.3 de la Norma fundamental.

Pide que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas o que se dejen sin efecto las medidas de seguridad consistentes en internamiento en centro de trabajo y prohibición de residir en Baleares. Por otrosí solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de las sentencias objeto del recurso por cuanto la efectividad de las mismas supondría la consumación plena de los efectos de la violación de los derechos fundamentales que se denuncia, así como una lesión material y moralmente grave e irreversible de sus derechos que haría perder su finalidad al amparo.

SEGUNDO.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) El 29 febrero 1984, el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca dictó sentencia declarando la peligrosidad social del recurrente y sometiéndole a determinadas medidas de seguridad, entre las cuales se encontraba la de internamiento en un centro de trabajo por tiempo mínimo de 6 meses y máximo de un año y la prohibición de residir en Baleares. En el resultando de hechos probados consta "que el expedientado Luis Federico fue detenido por la Policía judicial en el aeropuerto de Son San Juan el día 3 diciembre 1981, cuando, valiéndose de María Dolores, pretendía introducir en esta isla, camuflados en un cuadro, 200 gramos de cocaína, para lo cual, valiéndose en engaños y artificios tales como proporcionar trabajo a la citada María Dolores como modelo en Palma, la había inducido precisamente a acompañarle".

B) D. Luis Federico interpuso recurso de apelación ante la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional que, por S 22 octubre 1984, confirmó la sentencia apelada.

C) Además de las medidas de seguridad de que se ha hecho mérito, manifiesta el recurrente que le ha sido impuesta una condena penal de 2 años y 4 meses de privación de libertad, si bien la sentencia no es todavía firme por hallarse recurrida ante el Tribunal Supremo.

D) Manifiesta el recurrente que tanto en su declaración ante la Policía, cuanto en su posterior comparecencia judicial ha negado íntegra, sistemática y firmemente la imputación contra él efectuada; que el único hecho sobre el que se asienta la posterior hipótesis de una presunta actividad peligrosa del recurrente es su relación con la citada Dª María Dolores; que fue a ella, y no a él, a quien se intervino sobre su persona la sustancia estupefaciente y que, en fin, en el trámite de prueba practicada en la 2ª instancia aportó documentos clave -a juicio del recurrente- para demostrar la imposibilidad física de que los hechos acaecidos fueran los que el Juzgado declaró probados. Tales documentos son:

a) Informe de una Agencia de Detectives en el que se afirma que el lugar de encuentro entre ambos encausados -la citada María Dolores y el recurrente- estaba cerrado desde hacia casi un mes antes de que tal encuentro hubiera podido producirse.

b) Un acta notarial que revela cómo el itinerario del taxi señalado por la encausada jamás pudo producirse en la forma por ella afirmada.

c) Una declaración testifical en la que no se reconoció a D. Luis Federico.

d) La comprobación de que D^a María Dolores, al ingresar en prisión, tenía en su poder una cantidad de dinero que corrobora la declaración del recurrente.

Pese a toda esta probanza y a haberse acreditado documentalmente la imposibilidad material de que el recurrente hubiera podido realizar las acciones que se le imputan, la Sala de la Audiencia Nacional desatendió por completo la prueba practicada sin razonamiento alguno que justificase su actitud y, en contra de la más evidente manifestación de la realidad, confirmó la sentencia del Tribunal "a quo", con lo que se entiende vulnerado el art. 9.3 CE.

TERCERO.- El recurrente sostiene que se ha violado su derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos:

A) Se ha vulnerado el art. 24.2 CE porque la sentencia del Juzgado de Peligrosidad de Palma de Mallorca ha declarado la peligrosidad social del recurrente sin la existencia en el expediente de la mínima probanza que desvirtúe la presunción de inocencia. La sentencia de la Audiencia Nacional ha confirmado dicha declaración, no ya interpretando más o menos libremente la prueba adicional aportada, sino haciendo una deducción completamente contraria e irrazonada de la realidad fáctica probada, constatada documentalmente, con lo que ha incurrido en notoria arbitrariedad, totalmente prohibida por el art. 9.3 CE.

B) Se ha vulnerado el art. 25.1 y 2 CE, en relación con los arts. 17 y 19 de la misma por cuanto, en cualquier caso, las medidas de seguridad adoptadas conculcan el principio "non bis in idem" sancionando una conducta que no supone ni delito ni falta ni infracción administrativa y además, en la práctica de su aplicación, significan de hecho una privación de libertad consistente en un trabajo forzado que no está orientado ni a la reeducación ni a la reinserción social, así como una clara restricción de la libertad de residencia consagrada por el art. 19 CE.

CUARTO.- Mediante providencia del pasado 19 diciembre 1984, la Sec. 3^a acordó admitir a trámite el recurso de amparo, interesar de la Audiencia Nacional y al Magistrado-Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca el envío de las actuaciones a que el presente recurso se refiere, indicando además al segundo de los órganos citados, la necesidad de emplazar a cuantos hubieran sido parte en dichos procesos para que en el plazo de 10 días puedan comparecer en éste. Se acordó asimismo formar pieza separada para tramitar el incidente de suspensión; concluida tal tramitación, por A 30 enero 1983, la Sala resolvió que no había lugar a la pretensión por haber sido acordada ya la suspensión de las medidas de seguridad por el propio órgano judicial que las impuso.

QUINTO.- Una vez recibidas las actuaciones del Juzgado de Peligrosidad Social de Palma de Mallorca y de la Audiencia Nacional, se dio vista de ellas al recurrente v al M^o Fiscal, no existiendo ningún otro personado en el recurso de amparo.

Dentro del plazo concedido, presentó la representación del recurrente escrito por el que se manifestaba su renuncia a hacer nuevas alegaciones, remitiéndose a las ya efectuadas en la demanda.

El M^o Fiscal, por su parte, tras resumir los hechos que originan la demanda de amparo y las alegaciones que en la misma se hacen, analiza pormenorizadamente los tres motivos que fundamentan la petición del recurrente, tratándolos por el orden que, a su juicio, resulta metodológicamente más adecuado.

El primero de ellos, que el recurrente expone conjuntamente con el segundo, es el de la inconstitucionalidad de la propia Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que permite imponer auténticas penas (no ordenadas, además, a la reeducación y la reinserción social del individuo) por hechos que no constituyen delito o falta.

A juicio del M^o Fiscal, este motivo no puede ser estimado, pues las "medidas de seguridad" propias de un sistema dualista, como es el nuestro desde la L 4 agosto 1933, son la consecuencia que se anuda a un estado de peligrosidad que no es referible a ningún hecho aislado, sino al comportamiento general del sujeto y han recibido consagración constitucional al ser objeto de mención específica en el art. 25.2 CE, que por ello no proscribiera en modo alguno el sistema dualista. Estas medidas constitucionalmente legítimas pueden implicar o restricción de derechos, o incluso la privación de libertad, pero como frente a ellas no juega el límite que la Constitución (art. 25.3) impone a las sanciones administrativas, su imposición es irreprochable siempre que haya sido dictada, como aquí es el caso, por el órgano judicial competente, que no es además, pese a su denominación, un Juez especial.

Cuestión distinta y preocupante, afirma el M^o Fiscal, es la de que estas medidas, por falta de establecimientos adecuados, puedan cumplir su finalidad de resocializar a aquel que las sufre, pero este riesgo, que, de existir, será consecuencia de la realidad y no de la norma, no es cuestión de la que este Tribunal haya de ocuparse. Al menos no en este momento en el se presenta sólo como riesgo futuro, pues como repetidamente ha dicho el propio Tribunal el recurso de amparo no tiene carácter cautelar.

En segundo término analiza el M^o Fiscal el argumento, estrechamente conexo con el anterior, de que la imposición de las medidas de seguridad implica una violación del principio "non bis in idem", puesto que por los mismos hechos que las originaron se le ha impuesto una pena de 2 años, 4 meses y un día de prisión menor, aunque no haya ganado aún firmeza la sentencia que lo condenó.

Para el M^o Fiscal, la validez de este alegato, apoyado en citas correctas de la doctrina de este Tribunal, depende sobre todo de un dato fáctico (el de la identidad de los hechos a consecuencia de los cuales se adoptaron las medidas de seguridad y se impuso la condena) acerca del cual nada aporta ni justifica la demanda de amparo, ni nada permiten inferir las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso constitucional.

Por último, se ocupa el M^o Fiscal del alegato que en la demanda ocupa el primer lugar y que con más extensión desarrolla, es decir, el de que se ha vulnerado el derecho del recurrente a ser presumido inocente. Tras rechazar algunas de las expresiones utilizadas en la demanda, que destaca, "a los efectos que este Alto Tribunal estime pertinentes", afirma el M^o Fiscal que no puede tomarse en conside-

ración la argumentación con la que se pretende demostrar que las pruebas practicadas en la instancia no permiten desvirtuar la negativa del recurrente, pues, de una parte, las argumentaciones en las que se basa la sentencia de la Audiencia Nacional (especialmente en su considerando 5º) son razonables y nada arbitrarias y, de la otra, y de acuerdo con una doctrina reiterada de este Tribunal (recogida, por ejemplo, en A 11 julio 1984), hay que distinguir entre actividad probatoria, inexcusablemente objetivable para desvirtuar la presunción iuris tantum, y la valoración que de ella se haga, que es competencia exclusiva del Tribunal Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 LECr.

La violación del derecho a la presunción de inocencia que efectivamente, a juicio del Mº Fiscal, se ha producido en este caso, no es imputable, por tanto, al modo en que la prueba ha sido valorada, sino a la inexistencia de prueba, pues no puede ser tenida como tal la declaración de una sola persona y ello, no porque ésta fuera la inicialmente denunciada, sino porque esta declaración figura únicamente en el atestado, sin haberse repetido nunca en presencia judicial. El Mº Fiscal, que considera válido en este punto el argumento del recurrente, apoyado en nuestra S 31/1981, afirma que la mencionada declaración ha de ser considerada como simple denuncia, conforme al art. 297 LECr. (aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 34 L 16/1970) y que, por tanto, se ha violado el derecho a la presunción de inocencia y la demanda de amparo debe ser estimada.

SEXTO.- Por providencia de 22 marzo, la Sala, para mejor proveer, y con suspensión del plazo para dictar sentencia, acordó otorgar a la representación del demandante un plazo de 10 días para que aportase certificación o copia averada de la sentencia por la que se le impuso la pena de 2 años y 4 meses de privación de libertad y, asimismo, copia de la resolución dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación a que en la demanda se alude. Acordó también la Sala recabar del Mº Justicia el envío, en plazo no superior a 30 días, de cuanta información disponga acerca de las decisiones dictadas al amparo de su Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde la entrada en vigor de la Constitución y a propósito, también, de los establecimientos en que se cumplen las medidas dictadas al amparo de dicha Ley.

SEPTIMO.- En escrito de 5 junio, la representación actora adjuntó testimonio de la SAP Palma de Mallorca 192/1983 dictada el 12 noviembre, indicando, asimismo, que, por lo que al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia se refiere, aún no había recaído resolución del mismo, pese a lo cual se adjunta copia simple de la última providencia dictada en dicho procedimiento.

OCTAVO.- Por providencia de 10 julio, la Sec. 3ª acordó incorporar a las actuaciones el anterior escrito del demandante y la certificación y copia que a él se acompañaban de las resoluciones de la AP Mallorca y de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, teniendo, asimismo, por recibidas las actuaciones remitidas por el Mº Justicia y poniendo todo ello de manifiesto a la parte demandada y al Mº Fiscal para que, por plazo común de 10 días, alegasen lo que fuere procedente.

NOVENO.- En escrito de 23 julio presentó sus alegaciones la representación actora señalando, en primer lugar, que por el Mº Justicia no se había satisfecho plenamente el requerimiento formulado por el Tribunal, ya que no había remitido datos que aclarasen y cuantificasen las decisiones dictadas al amparo de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, ya que el Ministerio solo ha aportado las sentencias dictadas por la Sala Especial de apelación de la Audiencia Nacional y solo las referidas a los años 1983 y 1984. En todo caso, pese a las carencias de esta documentación, se pone en ella de manifiesto el elevado número de expedientes incoados y de condenas recaídas y también el hecho de que no existe Centro Especial dedicado única y exclusivamente al cumplimiento de estas medidas, con la sola excepción, acaso, del Centro Especial de Segovia. De ello se deriva el que las medidas de seguridad se convierten en verdaderas penas cumplidas no en Centros Especiales, como la Ley establece, sino en auténticas cárceles y penales junto a presos comunes y bajo el mismo régimen penitenciario. Esta situación pone de manifiesto la total inconstitucionalidad del cumplimiento de tales medidas de seguridad, tal y como, desde un principio, se expuso en la demanda.

DECIMO.- En escrito de 23 julio presentó sus alegaciones el Mº Fiscal, ratificando su escrito de alegaciones de 1 marzo anterior. La documentación remitida por el Mº Justicia pone de manifiesto, además de la insuficiencia de establecimientos ad hoc, que la Audiencia Nacional, a través de su Sala Especial de apelación, viene admitiendo la dualidad pena-medida de seguridad, compatibles en la medida que responden a dos nociones distintas aunque unidas en una misma finalidad de reeducación y reinserción social: La pena a la idea de culpabilidad y la medida a la de peligrosidad social. En cuanto a la sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca que condenó al recurrente por un delito de tráfico de drogas, puede que debilite algo la infracción del principio de presunción de inocencia, en la medida en que puede llegarse a la conclusión de la participación en los hechos del recurrente según la prueba aportada por la acusación.

Ahora bien, en cuanto que en las actuaciones seguidas ante el Juez de Peligrosidad Social no hay constancia alguna de lo actuado ante la jurisdicción penal, la falta de prueba de cargo, al menos desde un punto de vista formal, debe conducir a que la sentencia que declaró el estado peligroso del encartado se pronunció sin la más mínima actividad probatoria que destruyera la presunción de inocencia de éste.

UNDECIMO.- Por providencia de 18 septiembre, la Sala acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por la representación actora y por el Mº Fiscal y señaló, para deliberación y votación del recurso el día 6 noviembre 1985, concluyendo la misma el día 20 siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como es evidente, la vulneración de los derechos garantizados por los arts. 17, 19 y 25 CE, que a las sentencias impugnadas se achaca, no hubiera sido posible si el recurrente no hubiera sido considerado responsable de unos determinados hechos. Como esta atribución de responsabilidad se ha producido, a su vez, según la demanda, mediante la lesión de otro de los derechos que la Constitución garantiza, el de ser presumido inocente, esta presunta violación ha de ser considerada, si no causa, sí, al menos, condición de posibilidad de todas las restantes y debe ser examinada en primer término, como también en primer término es expuesta en la demanda.

En ésta, en efecto, tras una referencia a nuestras SS 25 julio 1981, 1 junio 1982 y 4 abril 1983, se sostiene que D. Luis Federico ha sido condenado sin prueba alguna, pues al juicio en 1ª instancia sólo se aportaron, junto con el atestado policial, un dictamen médico, que manifiesta no poder afirmar ni descartar la implicación del encartado, un certificado del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en el que se hace constar su buena conducta, y una sola comparecencia ante el Juez: la del hoy recurrente, que ratificó su declaración de inocencia hecha antes en el atestado. Es cierto que, más tarde, ya en apelación, el propio D. Luis Federico aportó ante la Audiencia otras pruebas dirigidas a demostrar su inocencia, pero, aparte del hecho de que dichas pruebas no alteraron el criterio del Juzgador, su existencia carece de relevancia a efectos del argumento aquí tratado, pues, como es natural, lo que exige el derecho constitucionalmente garantizado a la presunción de inocencia no es que se aporten pruebas para confirmar ésta, sino, por el contrario, que se aporten las necesarias para evidenciar su inexistencia.

De lo dicho se sigue, por tanto, como conclusión ineludible, que el único elemento en el que pudo apoyarse la decisión judicial para aplicar las medidas de seguridad previstas en la L 16/1970 fue el atestado policial y, como parte del mismo, la declaración ante la Policía de María Dolores.

Si, efectivamente, la decisión judicial en el presente caso implica una declaración de culpabilidad, la consecuencia a extraer de la anterior constatación no es dudosa. Según reiteradamente ha declarado este Tribunal (SS 31/1981 y 56/1982, entre otras), la presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una sentencia condenatoria que, a su vez, ha de apoyarse, para considerar ciertos los hechos que se imputan al condenado, en pruebas de cargo que el Juez aprecia con entera libertad pero de las que en modo alguno cabe prescindir. Cuando de una prueba testifical se trata, es preciso, además, que el testimonio se preste o se ratifique ante la autoridad judicial. Como evidencia el resumen anterior de las actuaciones seguidas en el presente caso ante el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, las medidas adoptadas respecto del recurrente no se apoyan en prueba alguna digna de tal nombre, sino en una declaración recogida en el atestado policial, a la que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 297 LECr., no se le puede otorgar otro valor que el de una simple denuncia.

El derecho que al recurrente asiste de ser tenido por inocente habría sido, por tanto, ignorado y la decisión que lo conculcó debería ser, en consecuencia, anulada. Esta decisión se apoya, sin embargo, como antes indicábamos, en la hipótesis de que la decisión impugnada hubiese declarado la culpabilidad de aquel a quien impone no una condena, sino unas medidas de seguridad, hipótesis que es necesario analizar con mayor detalle.

SEGUNDO.- La existencia de otro proceso sobre los mismos hechos y las insinuaciones del Mº Fiscal acerca de lo inadecuado de la práctica seguida en la ejecución de las medidas de seguridad a la naturaleza de éstas, llevó a la Sala al convencimiento de que necesitaba más elementos de juicio para fundamentar su decisión. De estas diligencias resulta que en el proceso penal seguido contra el recurrente por los mismos hechos ha recaído sentencia condenatoria -aún no firme- basada en pruebas no presentadas ante el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social y que, de otra parte, las medidas de seguridad se ejecutan, normalmente, mediante la reclusión de los a ellas sujetos en los mismos establecimientos en los que se cumplen las condenas de privación de libertad. Esta última anomalía (difícilmente conciliable con lo dispuesto en el art. 25.2 CE y contraria a lo prevenido en el art. 3 de la misma L 16/1970) y la evidencia de que la sentencia dictada en causa penal condenó al recurrente por los mismos hechos que motivaron la aplicación de las medidas de seguridad son, una y otra, circunstancias que no pueden ser ignoradas para resolver la cuestión abierta al término del fundamento anterior.

En el caso actual, en efecto, las medidas se aplicaron al recurrente por la realización de unos hechos (previstos en el art. 2.8 L 6/1970) que pueden ser también subsumidos, como así ha sido, en un tipo delictivo (art. 344 CP). Es evidente, por tanto, que la afirmación judicial de la autoría de unos tales hechos equivale a una declaración de culpabilidad, realidad ésta que no puede quedar oscurecida por la peculiaridad del procedimiento que se considera, procedimiento no ciertamente criminal, pero que concluye con una decisión que priva al declarado culpable de su libertad y del derecho a elegir libremente su residencia y a Circular por el territorio nacional y que sólo formalmente se distingue de la pura y simple condena penal. Como quiera que aquella declaración de culpabilidad, según dijimos, no puede producirse en violación de la presunción de inocencia, el resultado no puede ser otro, ahora, que el de estimar, en este punto, la queja del actor.

Por lo demás, la violación así apreciada del derecho del recurrente a ser presumido inocente no deja de serlo por la circunstancia de que los mismos hechos entonces enjuiciados fuesen considerados probados y, como tales, constitutivos de delito en el proceso penal subsiguiente. Es del todo claro, así, que la presunción de inocencia habrá de seguir considerándose desconocida aun en el caso en que, omitida la necesaria actividad probatoria en un proceso, la resolución del mismo se hubiere adecuado a la verdad jurídica, debidamente determinada después en otro proceso diferente.

TERCERO.- El principio "non bis in idem", al que el recurrente apela también para fundamentar su pretensión, no aparece constitucionalmente consagrado de manera expresa. Esta omisión textual no impide reconocer su vigencia en nuestro ordenamiento, porque el principio en cuestión, como ha señalado este Tribunal desde su S 2/1981 de 30 enero, f. j. 4º, está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 CE. Es cierto que la regla "non bis in idem" no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplen, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal y como infracción administrativa o laboral), pero no lo es menos que sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta.

Semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del "ius puniendi" del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado (S 77/1983 de 3 octubre, f. j. 4º).

Es claro, sin embargo, que por su misma naturaleza, el principio "non bis in idem" sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de la sanción posterior. En el presente caso, la decisión anulatoria a que el razonamiento expuesto en los dos primeros fundamentos nos conduce, elimina la duplicidad de sanciones y, por tanto, el supuesto que haría posible la invocación del mencionado principio, que por lo demás, como es claro, sólo cabe argüir contra la sanción posterior, nunca contra la anterior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por D. Luis Federico y, en consecuencia:

1º Anular las SS 29 febrero 1984 y 22 octubre del mismo año dictadas, respectivamente, por el Juzgado Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca y por la Sala Especial de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la Audiencia Nacional.

2º Declarar el derecho del recurrente a ser tenido por inocente en tanto no se declare lo contrario mediante sentencia condenatoria producida en un proceso con todas las garantías.

Dada en Madrid, a 27 noviembre 1985. Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente.- Francisco Rubio Llorente.- Luis Díez-Picazo y Ponce de León.- Francisco Tomás y Valiente.- Francisco Pera Verdaguer, Magistrados.